



LETICIA GONZÁLEZ ARIAS

Exp. 57/2023

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dña. Leticia González Arias contra la resolución del Tribunal Calificador de 12 de junio de 2023 dictada en el marco del concurso para el ingreso como personal laboral fijo de los Grupos IV A, III, II y I convocado por resolución del Rectorado de 26 de octubre de 2022, al amparo de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de temporalidad en el empleo público (BOE 4 nov 2022 y posteriores rectificaciones) por la que se publica la valoración definitiva de los méritos en el concurso y la propuesta de adjudicación de plazas.

**Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho**

1.- La recurrente concurrió al proceso selectivo a que se ha hecho referencia en el encabezamiento, en concreto para acceder a una plaza de personal laboral fijo incardinada en el Grupo I (Titulado Superior) del Convenio Colectivo, Área de Laboratorios, Especialidad Biosanitaria. Figura en las listas definitivas de admitidos, y sus méritos fueron valorados provisionalmente en la resolución del Tribunal de 4 de mayo de 2023.

Las publicaciones relativas al proceso selectivo constan en el siguiente enlace:

<https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-proceso-selectivo-por-el-sistemageneral-de-acceso-libre-mediante>

2.- Frente a la resolución provisional de méritos interpuso reclamación que fue desestimada mediante la resolución del Tribunal de 12 de junio de 2023. De este modo, quedaba confirmada la valoración provisional al hacerse constar en el apartado 4 de la resolución del Tribunal que se resolvía:

*“Desestimar las restantes reclamaciones presentadas al no haberse detectado ningún error ni en la valoración de los méritos alegados y acreditados en tiempo y forma, ni en la aplicación de los criterios establecidos en el Baremo y acordados por el Tribunal.”.*

3.- Mediante escrito fechado el 7 de julio de 2023, interpuso la interesada recurso de alzada contra la resolución a que se refiere el antecedente anterior, para venir a solicitar que:

Código Seguro De Verificación	4hAla6JfZix0Jqxhg5dKA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marin - Rector de la Universidad de León	Firmado	06/10/2023 14:51:46
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jqxhg5dKA==">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jqxhg5dKA==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Que se me valore el título de Doctor con la puntuación adecuada.
2. Que no se tengan en cuenta como mérito los cursos organizados e impartidos por Orion e-learning alegados por los aspirantes al concurso.
3. Que se tengan en cuenta solamente los méritos que se adecúan tanto al nivel de las plazas como a las funciones de las mismas.
4. Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA

4.- Mediante resolución del Rectorado de fecha 11 de julio de 2023 publicada en BOCyL de 19 de julio de 2023 se publicó la relación de aspirantes que habían superado el proceso selectivo, sin que la interesada constase en la citada relación.

5.- Durante la tramitación del recurso se recabó informe del Tribunal Calificador sobre los motivos de recurso con el resultado que obra en el expediente y se publicó un acto de trámite confirmando traslado para alegaciones a los interesados en el procedimiento sin que se formulase ninguna alegación relativa a este recurso.

#### Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de Derecho

**Primero.-** El órgano competente para la resolución del recurso de alzada es el Rectorado de la Universidad de León, de conformidad con los arts. 112 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en particular, con su art. 121, tal y como advierte expresamente la base 5.12 de la convocatoria en lo relativo a las resoluciones que resuelvan indirectamente el fondo del asunto, como es el caso.

En cuanto al procedimiento, se han seguido las previsiones de los arts. 112 y ss de la Ley 39/2015 en cuanto se refieren a la tramitación del recurso de alzada.

**Segundo.-** En cuanto al fondo del asunto, debe entenderse que las infracciones normativas alegadas se refieren al incumplimiento por parte del Tribunal de determinados apartados del Anexo II de la convocatoria en que se publicaba el baremo de méritos, y dado que algunos de los motivos son casi coincidentes con los esgrimidos en recursos anteriores que afectan a este mismo proceso selectivo deberá aplicarse la misma consecuencia jurídica en cuanto las circunstancias sean también coincidentes.

**Motivo 1.º** - La recurrente entiende que su título de Doctora debe recibir una valoración de 10 puntos, conforme al apartado 2.1 del baremo de la convocatoria al ser una titulación superior en 2 niveles MECES al título de Graduado que se exige como titulación de acceso.

La alegación parece sustentarse en un error de hecho previo a la aplicación del baremo. En la corrección de errores de la convocatoria publicada en BOCyL de 15 de noviembre de 2022 se concreta que, para las plazas de Titulado Superior Grupo I, el

Código Seguro De Verificación	4hAla6JfZix0Jgxhgv5dKA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	06/10/2023 14:51:46
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgxhgv5dKA==">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgxhgv5dKA==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



requisito de titulación consiste en “*estar en posesión del Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes*”, no en ostentar un Título de Grado, como alega la recurrente.

En efecto, el Título de Grado no siempre es equivalente a las anteriores Licenciaturas y, desde luego, no lo es en cuanto a su nivel MECES, tal y como resultaba de la clasificación del Real Decreto 1027/2011 de 15 de julio por el que se estableció el MECES y del RD 967/2014 de 21 de noviembre, ya derogado, por el que se establecía la equivalencia de las titulaciones anteriores con las del actual MECES.

En aplicación de ese Real Decreto, los nuevos niveles MECES de las titulaciones existentes en la ordenación anterior de los estudios universitarios se han venido reconociendo a través de resoluciones individualizadas de la Dirección General competente para cada titulación (que hacen referencia pormenorizada a la normativa general en que se fundan). Así, la Resolución de 10 de febrero de 2016 de la Dirección General de Política Universitaria por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2016 por el que se determina el nivel MECES del Título Universitario Oficial de Licenciado en Ciencias Biológicas, establece inequívocamente que el nivel del citado título es Nivel 3 MECES.


Consecuentemente, el título de Doctor (Nivel 4 MECES) solamente es un nivel superior al título que da acceso a la plaza convocada, de modo que, aplicando a los 8 puntos previstos para ese caso el coeficiente de 0,5 previsto en el apartado 2.1 del baremo *in fine* para las titulaciones parcialmente específicas (el Doctorado relacionado con Tecnología de los Alimentos debe recibir esa calificación a juicio técnico del Tribunal) contempladas en el Anexo V de la convocatoria, se llega a la conclusión de que los 4 puntos otorgados se corresponden con las previsiones del baremo.

Por las razones expuestas, debe confirmarse la validez del acto impugnado y desestimarse la primera petición.

**Motivo 2.º.-** La recurrente sostiene que los cursos aportados como méritos por otros candidatos no cumplen con los requisitos previstos en el apartado 2.2 del baremo, especialmente en cuanto la entidad que los impartió no es una de las comprendidas en el citado apartado. Dado que la problemática parece ser idéntica a la resuelta anteriormente en un recurso relativo a este mismo proceso selectivo, procede reiterar las mismas consideraciones.

En cuanto a los cursos impartidos por Orion e-Learning, han sido todos ellos válidamente valorados teniendo en cuenta que las bases prevén que hayan sido “*organizados o impartidos*” por una Universidad Pública, una Administración Pública, una Organización Sindical, o promotores de Formación continua.

En este sentido, y con independencia de la relación jurídica que exista entre Orion eLearning y el sindicato Unión General de Trabajadores, lo cierto es que los

Código Seguro De Verificación	4hAla6JfZix0Jgqxhgv5dKA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	06/10/2023 14:51:46	
Observaciones		Página	3/6	
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgqxhgv5dKA==">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgqxhgv5dKA==</a>			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



propios diplomas indican que se ha impartido el curso por Orion E-Learning “en colaboración” con SP UGT León; y que, según resulta de la propia página web de Orion E-Learning, esta organización es quién imparte toda o, al menos, parte de la formación que proporciona este sindicato en varias comunidades autónomas, tal y como resulta de su membrete y actividades:



UGT SP CASTILLA Y LEÓN

Acceso a formación de sindicatos



Dado que la vinculación de la organización que imparte el curso formativo con el sindicato que le otorga validez a efectos del baremo no tiene necesariamente que suponer que el sindicato imparta la formación directamente, sino que puede tratarse simplemente de un curso “organizado” por el sindicato, y que la vinculación entre ambas entidades es evidente, la decisión del Tribunal de valorar estos cursos no es irracional ni parece quedar evidentemente fuera del ámbito de los méritos valorables conforme a las previsiones de la convocatoria, por lo que debe prevalecer la presunción de validez del acto recurrido.

En cuanto a la relación con la especialidad “Biosanitaria” de los cursos relativos a “Prevención de Riesgos Laborales en el Ámbito Sanitario I y II” debe tenerse en cuenta que tanto la relación del curso con la especialidad como las demás cuestiones planteadas en esta misma alegación deben ser decididas por el personal con la cualificación técnica necesaria, y que la decisión del Tribunal nombrado precisamente en atención a esa cualificación no puede quedar desvirtuada por una mera afirmación sin sustento probatorio de la candidata recurrente. Desde el punto de vista jurídico, únicamente procede comprobar que estos cursos formativos sí parecen relacionados con

Código Seguro De Verificación	4hAla6JfZix0Jgqxhgv5dKA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	06/10/2023 14:51:46
Observaciones		Página	4/6
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgqxhgv5dKA==">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgqxhgv5dKA==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





la especialidad “Biosanitaria”, a juzgar por su título y contenido, y que el hecho de que la formación sea básica no significa que deba quedar excluida de valoración, de conformidad con el acuerdo adoptado sobre este punto por parte del Tribunal Calificador que se estableció con carácter previo a la baremación y que preveía:

*“La formación que es específica será valorada con independencia de su nivel (básico, medio o superior)”.*

Asimismo, debe destacarse que la recurrente ni siquiera pone de manifiesto por qué entiende que todos o alguno de los méritos se han valorado sin adecuarse al nivel de las plazas o a las funciones de las mismas, por lo que la presunción de validez del acto recurrido debe ser mantenida también en cuanto a este aspecto.

Por todo lo expuesto, procede nuevamente confirmar el acto recurrido desestimando las peticiones segunda y tercera.

**Motivo 3.º.**- En cuanto al último motivo del recurso en que la recurrente parece hacer referencia a una indebida aplicación del principio de igualdad en la valoración de los cursos por el hecho de que en un concurso oposición anterior se habían valorado de distinta forma para la misma especialidad, no puede estimarse en cuanto:

- (i) el criterio de valoración de los cursos no tiene que ser el mismo en convocatorias de procesos selectivos diferentes con baremos también distintos, en la medida en que el principio de igualdad solo se aplica entre supuestos equiparables;
- (ii) las DAs 6.ª y 8.ª de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre para la reducción de la temporalidad en el empleo público suponen la aplicación de un régimen excepcional legalmente establecido para tratar de reducir la excesiva temporalidad del empleo en las Administraciones Públicas, siendo determinante esa finalidad de la aplicación de un baremo diferente con el fin de facilitar el acceso al empleo público estable de las personas que han venido desempeñando funciones similares a las que se pretende cubrir mediante contratos temporales durante un periodo de tiempo prolongado;
- (iii) la diferente valoración de los méritos deriva del carácter excepcional de las convocatorias que ha supuesto la aplicación de un baremo específico en un proceso selectivo que, además, consiste solamente en un concurso de méritos, pero la candidata, en su condición de miembro del Comité de Empresa, estuvo presente en las negociaciones del baremo que se aplicaría y tuvo también ocasión de recurrir la convocatoria cuando fue publicada, como acertadamente indica el Tribunal Calificador en su informe, sin que conste que se haya opuesto a la validez del baremo hasta que le ha sido aplicado y otras personas han obtenido una puntuación global superior; y
- (iv) si lo que se pretende es hacer valer alguna otra supuesta infracción que afecte al baremo de la convocatoria a que se refiere el recurso, el motivo

Código Seguro De Verificación	4hAla6JfZix0Jgqhgv5dKA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	06/10/2023 14:51:46
Observaciones		Página	5/6
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgqhgv5dKA==">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgqhgv5dKA==</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de recurso ni siquiera sería admisible por carecer de fundamento (art. 116.e) de la Ley 39/2015), en cuanto es el recurrente quién debe señalar la causa de nulidad o anulabilidad que afecta al acto recurrido (art. 112.1 Ley 39/2015), sin que tal causa haya sido siquiera esgrimida.

Por estos motivos, a juicio de este órgano, el tercer motivo de recurso tampoco debe ser acogido y la petición correlativa debe ser igualmente desestimada.

Por todo lo expuesto

**Este Rectorado ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Leticia González Arias contra la resolución indicada en el encabezamiento por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, desestimando las peticiones contenidas en el recurso y confirmando la validez del acto recurrido en todos sus extremos.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer la interesada recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

León, a fecha de la firma electrónica  
EL RECTOR

Fdo.- Juan Francisco García Marín

<b>Código Seguro De Verificación</b>	4hAla6JfZix0Jgxhgv5dKA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	06/10/2023 14:51:46
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/6
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgxhgv5dKA==">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/4hAla6JfZix0Jgxhgv5dKA==</a>		
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

